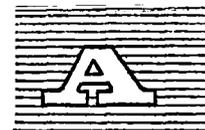


NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/CONF.95/9/Add.1  
9 de octubre de 1980

ESPAÑOL  
Original: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE  
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO  
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE  
PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE  
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS  
Ginebra, 15 de septiembre a 10 de octubre de 1980



INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA SOBRE UN TRATADO GENERAL

Adición

1. En su 19ª sesión, celebrada el 3 de octubre de 1980, el Grupo de Trabajo de la Conferencia sobre un Tratado General aprobó su Informe a la Conferencia (A/CONF.95/9), que describía la fase a que se había llegado en los trabajos del Grupo de Trabajo en esa fecha. Subsiguientemente, con miras a resolver las cuestiones pendientes relativas al esquema de proyecto de convención, se celebraron consultas officiosas que condujeron a la elaboración de un texto completo de un proyecto de convención.
2. En su 20ª sesión, celebrada el 9 de octubre de 1980, el Grupo de Trabajo de la Conferencia examinó este texto y se puso de acuerdo sobre el mismo tal como figura en el anexo a esta adición al Informe del Grupo de Trabajo. En la misma sesión, para no retrasar la labor de la Conferencia, el Grupo de Trabajo de la Conferencia decidió transmitir los nuevos textos convenidos al Comité de Redacción, a reserva de la aprobación de la Conferencia.
3. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo de la Conferencia examinó y aprobó esta adición a su informe.

GE.80-66821

ANEXO

TEXTO ACEPTADO POR EL GRUPO DE TRABAJO DE LA CONFERENCIA EN  
SU 20ª SESION, CELEBRADA EL 9 DE OCTUBRE DE 1980

Los Estados Partes en la presente Convención,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes deben ser mantenidos, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Recordando el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio del derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos y medios de combate no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, municiones o materiales y métodos de combate de naturaleza tal que puedan causar daños excesivos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado,

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan partes en la presente Convención y los Protocolos anexos, en particular los Estados de importancia militar,

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes a un desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera pueden facilitar las discusiones principales sobre el desarme con objeto de poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales tipos de armas convencionales,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en el presente acuerdo,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir estudiar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el uso de ciertas armas convencionales,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

##### Arbitrio de aplicación

La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se hace referencia en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra, incluida cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I adicional a los Convenios.

#### Artículo 2

##### Relaciones con otros acuerdos internacionales

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de forma que menoscabe las demás obligaciones impuestas a las Partes por el derecho humanitario internacional aplicable en caso de conflicto armado.

Artículo 3  
Examen y enmiendas

1. En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado está obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para examinar la propuesta. Si una mayoría, 18 por lo menos, de los Estados Partes convinieren en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados Partes. A los Estados no partes en la Convención se los invitará a asistir a la Conferencia en calidad de observadores.

2. Esa conferencia podrá aceptar enmiendas que se aprobarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes y las enmiendas a un Protocolo determinado sólo podrán ser aprobadas por los Estados Partes que estén obligados por ese Protocolo.

3. En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Estado Parte podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos vigentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todos los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Si una mayoría, 18 por lo menos, de los Estados Partes convinieren en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.

5. La conferencia a que se hace referencia en el párrafo 3 podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en la Conferencia, aceptar protocolos adicionales, que se aprobarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención.

6. A) Si, al cabo de un período de 10 años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 3 de este artículo, cualquier Estado Parte podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia a la que se invitará a todos los Estados Partes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la Convención y de los Protocolos y de estudiar toda propuesta de enmienda de la Convención o de los Protocolos vigentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aceptar enmiendas, que se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el párrafo 2 supra.

6. B) La Conferencia podrá asimismo examinar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos vigentes. Todos los Estados representados en la Conferencia podrán participar plenamente en tal examen. Todo protocolo será aprobado y entrará en vigor de la misma forma que la presente Convención.

7. Toda conferencia convocada de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo podrá considerar si deben establecerse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Estado Parte si, al cabo de un período análogo al mencionado en el párrafo 6 del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los párrafos 1 ó 3 supra.

#### Artículo 4

##### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, seis meses después de la clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, durante un período de doce meses. Todo Estado que no firme la Convención podrá adherirse a ella.

#### Artículo 5

##### Ratificación - Aceptación - Aprobación - Adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que será el Depositario de la Convención.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ese Estado manifieste su consentimiento en obligarse por cualesquiera dos o más de esos Protocolos.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Alta Parte contratante podrá manifestar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo por el que no esté ya obligada.

5. Todos los Protocolos por los que una Parte haya consentido en obligarse formarán para ella parte integrante de la presente Convención.

6. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte contratante del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:

a) Cuando la Alta Parte contratante sea también Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo, y se compromete a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos en relación con ese conflicto; o

b) Cuando la Alta Parte contratante no sea Parte en el Protocolo Adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) supra acepte y aplique las obligaciones enunciadas en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en los Protocolos pertinentes en relación con ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

- i) Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y la presente Convención y sus pertinentes protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las partes en conflicto con efecto inmediato;
- ii) La mencionada Autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que una Parte en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos; y
- iii) Los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Autoridad y la Alta Parte contratante también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 con carácter recíproco.

#### Artículo 6

##### Entrada en vigor

1. La presente Convención, sus Protocolos anexos y cualesquiera Protocolos ulteriores entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito de 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor de la presente Convención, esta última, sus Protocolos anexos y cualesquiera Protocolos posteriores entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo 7

##### Relaciones convencionales después de la entrada en vigor de la presente Convención

1. Cuando una de las partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo, las partes obligadas por la Convención y por ese Protocolo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.

2. Todo Estado Parte estará obligado por la presente Convención y por cualquier Protocolo a la misma que ese Estado haya aceptado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1, en relación con cualquier Estado que no sea Parte en la Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la Convención o el Protocolo de que se trate y así lo notifica al Depositario.

3. El Depositario informará inmediatamente a los Estados Partes interesados de las notificaciones recibidas en virtud de este artículo.

#### Artículo 8

##### Denuncia

1. En el caso de que un Estado Parte denuncie la presente Convención y sus Protocolos o cualesquiera Protocolos posteriores por los que haya consentido en obligarse, la denuncia no surtirá efecto hasta un año después del recibo del instrumento de denuncia por el Depositario. No obstante, si a la expiración de ese año la Parte denunciante está implicada en uno de los casos a que se hace referencia en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en ningún caso, antes de la terminación de las operaciones relacionadas con la liberación final, la repatriación o el reasentamiento de las personas protegidas por las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados y en el caso de un Protocolo relativo a funciones de mantenimiento de la paz, de observación u otras análogas realizadas por fuerzas o misiones de las Naciones Unidas en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.

2. Tal denuncia será notificada por escrito al Depositario.

3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.

4. Las denuncias que se hagan con arreglo al párrafo 1 de este artículo no afectarán las obligaciones en que la Parte denunciante ya haya incurrido, por razón del conflicto armado, con arreglo a la presente Convención respecto de cualquier acto cometido antes de que surta efecto su denuncia.

#### Artículo 9

##### Notificaciones del Depositario

El Depositario informará a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella de:

- a) Las firmas puestas a la Presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con arreglo al artículo 5;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 6;
- c) Las denuncias efectuadas con arreglo al artículo 8, la fecha de recibo de las mismas y la fecha en que empiezan a surtir efecto.

#### Artículo 10

##### Textos auténticos

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o que se hayan adherido a ella.

#### Artículo 11

##### Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, al presente Tratado General y a sus Protocolos y a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que las fuerzas armadas conozcan estos instrumentos.

-----